**TENTATIVA DE HOMICIDIO SIMPLE / PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE EXCESO - SUBPRINCIPIO DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / DEBIÓ PARTIR DE LA MÍNIMA / ALLANAMIENTO AL CARGO / MODIFICA LA PENA /**

Aspecto que le llama poderosamente la atención a la Sala es que a pesar que en el presente asunto a pesar de estar en presencia de un allanamiento a cargos, del cual el Procesado no tendría derecho a ningún tipo de recompensa punitiva por expresa prohibición legal, puesto que la víctima fue un menor de edad, vemos que el A quo al momento de la dosificación de las penas se basó en los incrementos punitivos que la Ley 890 de 2.004 la había introducido al delito de homicidio, lo cual para la Colegiatura tornaría en ilegal dicha pena por vulnerar los postulados del principio de prohibición de exceso, si se tiene en cuenta que en aquellos eventos en los cuales a pesar de existir prohibiciones de contraprestaciones punitivas cuando una persona se allana a los cargos o preacuerda responsabilidades con la Fiscalía, se tornan en inaplicables los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004.

(…)

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto como consecuencia que el Procesado no se haría merecedor a ninguna contraprestación punitiva por haberse allanado a los cargos, tal situación incidía para que no se tornara procedente la aplicación de la ley 890 de 2.004, razón por la que el Juez de primer nivel al momento de la dosificación de las penas debió acudir a las penas básicas sin tener en cuenta los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004.

Luego al estar demostrado que las penas impuestas al Procesado deben ser catalogadas como ilegales, ello trae como consecuencia que las mismas deban ser redosificadas…

(…)

Por lo tanto como consecuencia de la redosificacion punitiva efectuada por la Sala, se tiene que la pena efectiva a imponer al Procesado sería la de 15 meses y 10 días de prisión, y un equivalente en iguales términos a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Citación jurisprudencial: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del treinta (30) de abril de 2014. SP5197-2014. Radicación # 41157. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. / Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del cuatro (4) de marzo de 2015. Rad. # 37671. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ.

-------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Pereira, ocho (08) Septiembre de dos mil dieciséis (2016)

Hora: 09:26

Aprobado por Acta # 802 del 8 de septiembre de 2016

Procesado: JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello”

Delito: Tentativa de homicidio

Rad. # 66001-60-89-00035-2015-02232-01

Asunto: Resuelve recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía en contra de fallo

Decisión: Modifica fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la Defensa en contra de la sentencia proferida el doce (12) de abril hogaño por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello” por incurrir en la comisión del delito de tentativa de homicidio simple.

**ANTECEDENTES:**

Los hechos que concitan la atención de la Colegiatura, tuvieron ocurrencia en el barrio *“El Dorado II”,* sector *“Los Guaduales”* de esta municipalidad a eso de las 15:45 horas del 27 de junio del 2.015, y están relacionadas con la captura en flagrancia por parte de efectivos de la Policía Nacional del ciudadano JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello”, quien fue señalado por el joven DANIEL FELIPE ESCUDERO MARTÍNEZ, para ese entones de 16 años de edad, como la persona que instantes antes lo había agredido con un arma cortopunzante en múltiples oportunidades tanto por la región dorsal como en la torácica.

Según se pudo establecer, las razones por las cuales el ahora Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO agredió a puñaladas a DANIEL FELIPE ESCUDERO, se debieron a que ambos son hinchas de equipos rivales de futbol, lo cual suscitó entre ellos una reyerta en el momento en el que ambos consumían marihuana en los playones del rio *Consota.*

Como consecuencia de las heridas que le fueron infligidas a DANIEL FELIPE ESCUDERO, al susodicho le fue dictaminado un periodo de incapacidad médico legal definitiva de 35 días con secuelas de deformidad física que afectaban el cuerpo de carácter permanente.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

Ante el Juzgado 1º Penal Municipal de esta localidad, con funciones de control de garantías, el 28 de junio de 2.015 se llevaron a cabo las audiencias preliminares del caso, en las cuales al entonces indiciado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello” se le enrostraron cargos por incurrir en la presunta comisión del delito de tentativa de homicidio simple. De igual forma al Procesado se le definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención preventiva.

El escrito de acusación fue presentado por la Fiscalía el 19 de agosto de 2.015 correspondiéndole el conocimiento de la actuación al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual en las calendas del 29 de septiembre de esa anualidad se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista en la cual la Fiscalía le endilgó al Procesado los mismos cargos que le fueron enrostrados en la audiencia de formulación de la imputación.

La audiencia preparatoria, después de una serie de aplazamientos suscitados por la Defensa, se llevó a cabo el 22 de febrero hogaño. Posteriormente el 7 de abril de los corrientes, las partes presentaron ante el Juez de la Causa un preacuerdo en el cual el Procesado aceptaba los cargos por la comisión del delito de tentativa de homicidio a cambio que la Fiscalía le reconociera que actuó en exceso de la legítima defensa.

La legalidad de dicho preacuerdo fue ventilada en una audiencia efectuada el 12 de abril de los corrientes, en la cual dicha negociación fue mutada en un allanamiento a cargos suscitado porque la Fiscalía, ante la presencia de nuevos elementos materiales probatorios, decidió varia la calificación jurídica dada a los hechos, al establecer que el Procesado actuó en exceso de la legítima defensa, lo cual propició para que el acusado a su vez decidiera allanarse unilateralmente a esos nuevos cargos.

Posteriormente, ese mismo doce (12) de abril del hogaño, se dictó la correspondiente sentencia condenatoria, en contra de la cual la Defensa se alzó oportunamente.

**EL FALLO CONFUTADO:**

Se trata de la sentencia proferida el doce (12) de abril hogaño por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello” por incurrir en la comisión del delito de tentativa de homicidio simple.

Como consecuencia de dicha declaratoria de responsabilidad criminal, el Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ fue condenado a purgar una pena de 48 meses de prisión. Asimismo en dicho fallo, por la condición de menor de edad de la víctima, por prohibición expresa del Código de la infancia y de la adolescencia, al acriminado no se le reconoció el derecho a disfrutar de subrogados y sustitutos penales.

Las razones tenidas en cuenta por el Juez de primer nivel para proferir el fallo de condenada, se fundamentaron en el allanamiento a cargos por parte del Procesado, en el cual aceptó su responsabilidad criminal por los cargos endilgados en su contra, aunado con los medios de conocimiento que demostraban la ocurrencia de los hechos, o sea la agresión efectuada en contra de la víctima a quien le propinaron varias puñaladas en el cuerpo.

En lo que atañe con la dosificación punitiva, el *A quo* procedió a partir del cuarto mínimo, o sea el comprendido entre 17,33 hasta 55.18 meses de prisión, pero al momento de la tasación de la pena, no decidió partir de la pena mínima, sino de 48 meses de prisión en atención a que catalogó como grave la conducta enrostrada al Procesado como consecuencia de las múltiples cuchilladas que le propinó a la víctima, lo que a su vez generó un mayor reproche social.

**LA APELACIÓN:**

La tesis de la discrepancia propuesta en la alzada interpuesta por apelante radica en su inconformidad con el monto de la pena impuesta por el *A quo* en contra del Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ, la cual en opinión del recurrente debió partir de las penas mínimas.

Asevera el apelante que los argumentos invocados por el *A quo* para no partir del mínimo punitivo son irrazonables y carentes de razonamiento jurídico porque si en el presente asunto se estaba en presencia de un caso de exceso en la legitima defensa, era obvio que cuando el Procesado agredió a la víctima de la forma como lo hizo, se debió a que todavía lo consideraba como una amenaza o peligro para su integridad, por lo que no existía razón válida para que ese tipo de proceder deba ser considerada como circunstancia suficiente como para dosificar una mayor punibilidad en contra del acusado.

Además, expone el apelante que en el presente asunto el fallador de instancia no tuvo en cuenta que en el presente asunto se procuró una reconciliación entre las partes en conflicto, la que propició que la víctima fuera indemnizada de los perjuicios irrogados en su contra.

Con base en los anteriores argumentos, el apelante solicita la modificación del fallo opugnado en el sentido que la pena impuesta en contra del JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ corresponda a la mínima, o sea a 17,33 meses de prisión.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**Competencia:**

Como quiera que estamos en presencia de un recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado de manera oportuna en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Promiscuo que hace parte de uno de los Circuitos que integran este Distrito Judicial, esta Sala de Decisión Penal, según las voces del # 1º del artículo 34 C.P.P. sería la competente para resolver la presente Alzada.

De igual forma no se avizoran la ocurrencia de irregularidades que de una u otra forma puedan viciar de nulidad la actuación procesal.

**Problema jurídico:**

Acorde con los argumentos del disenso esgrimidos por los recurrentes, considera la Sala que nos ha sido propuesto el siguiente problema jurídico:

¿Se acataron los principios que rigen las sanciones penales y los parámetros de dosificación punitivas al momento de tasar las penas principales que le fueron impuestas al Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello”?

Asimismo, de manera coyuntural la Sala es de la opinión que ha surgido este otro problema jurídico:

¿Como consecuencia de haberse presentado el fenómeno del allanamiento a cargos, y como quiera que por expresa prohibición legal el Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello” no tendría derecho a ninguna contraprestación punitiva por tal decisión, al momento de la dosificación de las penas procedían los incrementos punitivos de la Ley 890 de 2.004?

**Solución:**

Para poder ofrecer una solución al problema jurídico que nos ha sido propuesto, la Sala tendrá como punto de partida que en el presente asunto estamos en presencia de un proceso abreviado, en atención a que el Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello” decidió allanarse a los cargos como consecuencia de la aptitud asumida por la Fiscalía en el juicio, cuando decidió variar la acusación al reconocer que el encausado actuó en exceso en la legitima defensa respecto de las lesiones infligidas a DANIEL FELIPE ESCUDERO MARTÍNEZ.

Es de anotar que lo que incidió para que la Fiscalía decidiera variar la calificación, se debió a una serie de elementos materiales probatorios que afectaban las bases fácticas con la que se edificó la acusación, entre los cuales se encontraba la entrevista absuelta por el joven YEISON ESTIVEN RESTREPO RODRÍGUEZ, los que demostraban que entre el Procesado y la víctima se suscitó una especie de reyerta en el momento en el que ambos consumían sustancias psicotrópicas a orillas del rio Consota. Siendo el ofendido DANIEL FELIPE ESCUDERO MARTÍNEZ quien inicio la agresión al golpear con un machete en una de sus piernas a JULIÁN ANDRÉS GALLEGO, porque entre ellos habían surgido unas alegaciones por un equipo de futbol, lo que generó la reacción de (A) “El Mello”, el cual con una navaja la emprendió a puñaladas en contra de su rival a quien le propinó varias cuchilladas tanto el tórax como en la región dorsal[[1]](#footnote-1).

La forma como agredió JULIÁN ANDRÉS GALLEGO a su rival, aunado los sitios en donde lo acuchilló y las veces en las que lo hizo, fueron los criterios que tuvo en cuenta el Juez de primer al momento de dosificar las penas para no partir de las penas mínimas al argüir que tales circunstancias generaban un mayor juicio de reproche, lo cual para la Sala, es acertado y se encuentra en consonancia con los postulados que orientan los principios de proporcionalidad y razonabilidad, puesto que en los escenarios de los excesos de las causales de justificación de la legitima defensa, al momento de tasar la pena se torna como fiel de la balanza el mayor o menor juicio de reproche que podría generar la reacción del sujeto agente, por lo que en los eventos en los cuales la reacción del Procesado sea muy desproporcionada es obvio que el juicio de reproche seria mayor, lo que habilitaría válidamente al fallador de instancia para no partir de las penas mínimas, lo cual no acontecería en aquellas hipótesis en las que el juicio de reproche sea menor o de escasa relevancia.

Ahora bien al regresar a lo acontecido en el caso en estudio, es obvio que ello genera un mayor juicio de reproche como consecuencia de lo desproporcionado de la reacción del Procesado, quien no conforme con haber repelido la agresión de la cual fue víctima, procedió a apuñalar a su contendiente en ocho ocasiones en diferentes partes del cuerpo, entre las cuales se encontraba la región torácica y la dorsal, lo que acorde con el contexto en el cual ocurrieron los hechos, seria indicativo que tal agresión se dio en el momento en el que DANIEL FELIPE ESCUDERO se daba a la huida.

Lo antes expuesto nos indicaría que el *A quo* aplicó de manera correcta los principios que orientan las sanciones penales al momento de dosificar las penas impuestas al Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello”, ya que acorde con las circunstancias en las cuales ocurrieron los hechos, generaron un mayor juicio de reproche y por ende una mayor alarma social que incidían para que el fallador de instancia, acorde con la discrecionalidad reglada consagrada en el inciso 4º del articulo 61 C.P. no pudiera partir de las penas mínimas, como de manera atinada procedió el Juez de primer nivel.

Aspecto que le llama poderosamente la atención a la Sala es que a pesar que en el presente asunto a pesar de estar en presencia de un allanamiento a cargos, del cual el Procesado no tendría derecho a ningún tipo de recompensa punitiva por expresa prohibición legal, puesto que la víctima fue un menor de edad, vemos que el *A quo* al momento de la dosificación de las penas se basó en los incrementos punitivos que la Ley 890 de 2.004 la había introducido al delito de homicidio, lo cual para la Colegiatura tornaría en ilegal dicha pena por vulnerar los postulados del principio de prohibición de exceso[[2]](#footnote-2), si se tiene en cuenta que en aquellos eventos en los cuales a pesar de existir prohibiciones de contraprestaciones punitivas cuando una persona se allana a los cargos o preacuerda responsabilidades con la Fiscalía, se tornan en inaplicables los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004.

Frente a lo anterior la Corte ha expuesto lo siguiente:

“Pero en los eventos de secuestro y homicidio doloso, como antes de la entrada en vigencia de la Ley 890 de 2004, incluso desde el Código Penal de 2000, ya se preveían circunstancias de agravación derivadas de la minoría de edad de la víctima, el incremento generalizado de penas del mentado artículo 14, pierde su razón de ser si el procesado opta por la celebración de un preacuerdo o una negociación o decide allanarse a los cargos, pues no se hará benefactor de la significativa rebaja que prevé la ley procesal para el efecto y aun así, se mantendrá un mayor juicio de reproche por afectar los derechos de niños, niñas y/o adolescentes, dado que el incremento por esa condición de la víctima no sufre modificación alguna si se desecha el citado aumento.

Así las cosas, el criterio que ha venido desarrollando la Corte desde la casación 33254 de 27 de febrero de 2013, resulta también aplicable en asuntos en los que se trate de delitos de secuestro y homicidio doloso contra niños, niñas y adolescentes y el acusado preacuerda con la Fiscalía General de la Nación o se allana a los cargos y sin que reciba ninguna compensación por acudir a alguna de estas formas de terminación anticipada del proceso; no así en los casos de lesiones personales dolosas, y todos aquellos delitos que conforman el capítulo de las conductas contra la libertad, integridad y formación sexuales, toda vez que en los mismos la pena no se incrementa con motivo del artículo 14 de la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal que buscan una mejor protección de dicho bien jurídico cuando su titular es menor de edad…..”[[3]](#footnote-3).

Posición jurisprudencial que ha sido ratificada de la siguiente manera:

“Así las cosas, cuando del delito de homicidio agravado de niños, niñas y adolescentes se trate, en principio, la dosimetría punitiva se realizará teniendo en cuenta: (i) las disposiciones del artículo 103 del Código Penal que consagra el tipo básico de homicidio y le asigna una pena entre 13 años y 25 años de prisión; (ii) el agravante punitivo contenido en el canon 104 de la Ley 599 de 2000, según el cual la pena oscilará de 25 a 40 años de prisión, o, lo que es lo mismo, de 300 meses a 480 meses, y; (iii) el incremento punitivo genérico consagrado por el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, que introduce una nueva frontera punitiva que fluctúa entre 400 meses a 600 meses de prisión –que, se recuerda, fue la implementada por los jueces de instancia que impusieron como pena principal a HERNÁNDEZ RAMÍREZ 400 meses de prisión al no acreditarse la concurrencia de circunstancias genéricas de agravación y concurrir el atenuante genérico de carencia de antecedentes penales.

Sin embargo, en el caso que se estudia, la Sala corrobora que el procesado se allanó a cargos durante la audiencia de formulación de imputación que se llevó a cabo el 1º de junio de 2011, cuya legalidad fue verificada y aprobada el 17 del mismo mes y año, decisión por la que no obtuvo beneficio penal alguno, conforme con lo dispuesto por el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006.

En este contexto, debe la Sala determinar si la gravedad del comportamiento castigado se corresponde con la magnitud de la sanción penal, de manera que su aflictividad no supere la gravedad del delito al que se vincula como consecuencia jurídica.

(::::)

Por ello, de conformidad con el análisis anteriormente realizado, salta a la vista que en este caso, la aplicación del incremento punitivo de la Ley 890 de 2004 resulta improcedente, pues su finalidad no se halla justificada y constituye una intervención desproporcionada a su derecho fundamental a la libertad personal, como quiera que pese a la admisión de responsabilidad realizada por el procesado durante la audiencia de formulación de la imputación no se le disminuyó la pena, ni se le otorgó beneficio penal alguno, teniendo en cuenta la expresa prohibición del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, razón por la cual emerge como margen punitivo racionalmente aplicable el contenido en la Ley 599 de 2000 sin el agravante del artículo 14 de la Ley 890 de 2004……”[[4]](#footnote-4).

Siendo así las cosas, la Sala concluye que en el presente asunto como consecuencia que el Procesado no se haría merecedor a ninguna contraprestación punitiva por haberse allanado a los cargos, tal situación incidía para que no se tornara procedente la aplicación de la ley 890 de 2.004, razón por la que el Juez de primer nivel al momento de la dosificación de las penas debió acudir a las penas básicas sin tener en cuenta los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004.

Luego al estar demostrado que las penas impuestas al Procesado deben ser catalogadas como ilegales, ello trae como consecuencia que las mismas deban ser redosificadas de la siguiente manera:

* El delito de tentativa de homicidio simple, tipificado en los artículos 27 y 103 C.P. cuando el mismo es perpetrado en exceso de la legitima defensa, # 7º articulo 32 ibídem, es sancionado con una pena de 13 a 112,5 meses de prisión[[5]](#footnote-5).
* Al aplicar los mismos criterios tenidos en cuenta por el *A quo*, quien decidió partir del cuarto mínimo de punibilidad, se tiene que el mismo oscilaría entre 13 hasta 37,875 meses de prisión.
* Como quiera que el *A quo* de manera atinada al momento de individualizar las penas decidió no partir de la pena mínima, la cual incrementó en un 18,17%, al aplicar eso mismos criterios al caso en estudio vemos que al incrementar la pena mínima de 13 meses en dichas proporciones, esta correspondería a 15,36 meses que equivaldrían a 15 meses y 10 días de prisión.

Por lo tanto como consecuencia de la redosificacion punitiva efectuada por la Sala, se tiene que la pena efectiva a imponer al Procesado sería la de 15 meses y 10 días de prisión, y un equivalente en iguales términos a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

Siendo así las cosas, como consecuencia de todo lo antes aludido, la Sala procederá a modificar, en todo aquello que fue objeto de impugnación, el contenido de la sentencia opugnada en el sentido que las penas impuestas al Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello” corresponderán a 15 meses y 10 días de prisión.

En lo que atañe con los demás temas que no fueron objeto de impugnación, vg. La negativa para la concesión de subrogados y sustitutos penales, el fallo opugnado se mantendrá en firme.

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Modificar la sentencia proferida el doce (12) de abril hogaño por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, en virtud de la cual se declaró la responsabilidad criminal del Procesado JULIÁN ANDRÉS GALLEGO RODRÍGUEZ (A) “El Mello”, por incurrir en la comisión del delito de tentativa de homicidio simple, en el sentido que las penas impuestas al aludido Procesado corresponderán a 15 meses y 10 días de prisión.

**SEGUNDO:** Confirmar el contenido del fallo opugnado en los demás temas que no fueron objeto de impugnación.

**TERCERO:** Declarar que contra de la presente decisión procede el recurso de Casación, el cual deberá ser interpuesto y sustentado dentro de las oportunidades de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SÁNZ**

Magistrado

1. Las cuales según la historia clínica del agraviado ascendían en total a 8 heridas. [↑](#footnote-ref-1)
2. El cual es un subprincipio del principio de Proporcionalidad. [↑](#footnote-ref-2)
3. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del treinta (30) de abril de 2014. SP5197-2014. Radicación # 41157. M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del cuatro (4) de marzo de 2015. Rad. # 37671. M.P. JOSÉ LEONIDAS BUSTOS MARTÍNEZ. [↑](#footnote-ref-4)
5. Ámbito de punibilidad al que se llega sin tener en cuenta los incrementos punitivos de la aludida ley 890 de 2.004 [↑](#footnote-ref-5)